

civil marítima; de acuerdo a su arqueo bruto, área de navegación o trabajo que realicen, estarán obligatoriamente provistos de los equipos y material náutico que se relacionan en el Anexo que se adjunta y forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Lo establecido por esta Resolución será de aplicación a todos los buques o embarcaciones a partir de la entrada en vigor de esta disposición.

La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, podrá conceder exenciones a los buques o embarcaciones de pabellón cubano existentes, que al momento de entrar en vigor esta Resolución deban estar provistos de compás magistral y compás de respeto, y sin embargo no los tengan instalados a bordo cuando el cálculo de su vida útil no sobrepase el año 1996.

Se ratifican las exenciones concedidas con antelación a la entrada en vigor de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el apartado TERCERO de la Resolución Número 90-94 de 18 de Septiembre de 1990 del Ministro del Transporte, sobre material náutico, manteniendo su vigencia.

TERCERO: Los buques que, a partir de la entrada en vigor de la presente no cumplan lo establecido respecto a los equipos que deban tener instalados y en funcionamiento o disponibles a bordo, así como el material náutico, les será retirado por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, o los Distritos de Seguridad Marítima, según corresponda, el Certificado de Navegabilidad.

CUARTO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima de este organismo, responde por el control y el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

QUINTO: Se deroga la Resolución Número 90-94 de 18 de Septiembre de 1990, del Ministro del Transporte y cuantas más disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan o limiten lo dispuesto en la presente Resolución.

OCTAVO: Notifíquese lo dispuesto a los viceministros, al Inspector General del Transporte y a los directores del aparato central que deban conocer de la misma, al Director General de la Unión Marítimo Portuaria, al Director del Registro Cubano de Buques, a los armadores u operadores de buques de bandera cubana, al Ministerio de la Industria Pesquera, al Ministerio del Interior, a las sociedades de clasificación interesadas, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Comuníquese por el conducto reglamentario al Secretario General de la Organización Marítima Internacional y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de enero de 1994.

General de División
Senén Casas Regueiro
Ministro del Transporte

POR CUANTO: El artículo 82 del Decreto-Ley 67 "De Organización de la Administración Central del Estado" de 19 de Abril de 1983, tal como fuera modificado por el Decreto-Ley 85 de 12 de Junio de 1985, establece que el Ministerio del Transporte es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Por la Resolución Número 90-94 dictada por el Ministro del Transporte el 18 de Septiembre de 1990, se establece la obligatoriedad de equipar a todos los buques nacionales, dedicados a la navegación civil marítima, con el material náutico de acuerdo a su arqueo bruto, y trabajo que realizan y área de navegación.

POR CUANTO: De la experiencia de la aplicación de la Resolución consignada en el por cuanto que antecede, así como la necesidad de establecer en nuestra legislación nacional, lo referente al Capítulo V del Convenio SOLAS 74; resulta conveniente modificar la antes citada Resolución.

POR TANTO: En uso de las facultades que por los incisos q) y r) del artículo 53 del precitado Decreto-Ley 67 me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los buques y embarcaciones autopropulsados de pabellón cubano, dedicados a la navegación

DEFINICIONES

- Compás Magistral:** compás magnético, compensado de forma que no tenga un desvío superior a ± 5 grados, instalado en la cubierta del magistral (puente alto), y que tiene una visión despejada de todo el horizonte (360°), sobre una bitácora. El diámetro de la rosa será igual o superior a 160 milímetros. Puede o no estar provisto de un sistema óptico que permita su lectura al timonel, de día y de noche, desde su posición frente al sistema de gobierno.
- Compás de Gobierno:** compás magnético, compensado de forma que no tenga un desvío superior a ± 5 grados, instalado frente al sistema de gobierno o en la cubierta del magistral (puente alto), dotado de un sistema óptico que permita su lectura al timonel, de día y de noche, desde su posición frente al sistema de gobierno.

—**Compás Magnético de Respeto:** compás magnético de iguales características que el Compás Magistral y que puede ser intercambiable con éste.

—**Publicaciones náuticas del lugar por donde se navegue:** las que incluyen las cartas náuticas necesarias para el viaje, así como las correspondientes al puerto de salida y destino, los adecuados derroteros, cuadernos de faro y el de señales radiogoniométricas, avisos a los navegantes y tablas de mareas, todo ello debidamente actualizado. Los buques o embarcaciones que naveguen en nuestras aguas territoriales, plataforma, archipiélago cubano o en el mar Caribe occidental, sus publicaciones náuticas serán las emitidas por el Instituto Cubano de Hidrografía, excepto que éstas no estén disponibles para su adquisición.

—**Prismáticos:** serán de 7 X 50, pudiéndose utilizar 8 X 30 en la navegación dentro de la jurisdicción del puerto.

—**Equipo de Ploteo:** comprende compás de punta, reglas paralelas o dos cartabones de 45° y 60° respectivamente y una regla graduada de 40 cms.

—**Milla:** milla náutica (1852 metros).

—**Área de Navegación:**

—**Ilimitada:** comprende la navegación en alta mar a más de 200 millas de un puerto de refugio.

—**Limitadas:** las definidas por las resoluciones 114 y 73 de fechas 31 de Diciembre de 1981 y 12 de Agosto de 1982 dictadas por el Ministro del Transporte; y que son las siguientes:

I. Comprende la navegación en alta mar con lejanía del puerto de refugio de hasta 200 millas y una distancia entre dos puertos de refugio de hasta 400 millas, así como la navegación en sus mares interiores.

II. Comprende la navegación en alta mar con lejanía del puerto de refugio de hasta 50 millas y una distancia entre dos puertos de refugio de hasta 100 millas y la navegación en mares interiores dentro de los límites establecidos.

III. Comprende la navegación costera e interior en fondeaderos y puertos.

—**Buques:** los mayores de 24 metros de eslora.

—**Embarcación:** las de eslora igual o inferior a 24 metros.

Los demás equipos, materiales náuticos y medios que componen las exigencias relacionadas en este anexo y que anteriormente no se han definido específicamente, cumplimentarán las normas vigentes y, en el caso que carezcan de normas, deberán cumplir satisfactoriamente el trabajo a que están destinados.

ANEXO A LA RESOLUCION NUMERO 2-94
DE 13 DE ENERO DE 1994

EQUIPOS Y MATERIAL NAUTICO REQUERIDO POR BUQUES Y EMBARCACIONES DE PABELLON CUBANO

No.	Equipo o material náutico	Cantidad según área de navegación			Requerido para:	
		Ilimitada	Limitada I	Limitada II		Limitada III
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1	Compás magnético Magistral	1	—	—	—	buques o embarcaciones de arqueado bruto igual o superior a 150.
		1	1	1	1	todos los buques de pasaje, excepto en la navegación interior del puerto.
2	Compás magnético de Gobierno	1	1	1	1	todo buque o embarcación que navegue fuera de la jurisdicción del puerto o estando dentro de ésta se aleje de la costa más de 5 millas. No se requiere, si el compás magistral tiene transmisión óptica al puente de gobierno.
3	Compás magnético de respeto	1	1	1	1	todo tipo de buque o embarcación que tenga instalado un compás magnético magistral y no tenga compás magnético de gobierno o girocompás.
4	Girocompás	1	1	1	1	buques de arqueado bruto igual o superior a 500 construidos a partir del 1.º de septiembre de 1984; excepto para la navegación interior del puerto.
		1	1	—	—	buques de arqueado bruto igual o superior a 1 600 construidos con anterioridad al 1.º de septiembre de 1984.
5	Repetidor giroscópico	2	2	2	2	buques de arqueado bruto igual o superior a 1 600 construidos a partir del 1.º de septiembre de 1984; excepto en la navegación interior del puerto.
6	Alidada para repetidor giroscópico	1	1	1	1	buque con repetidores giroscópicos.
7	Alidada azimutal	1	—	—	—	buques o embarcaciones que deba llevar compás magnético magistral.
8	Taxímetro	1	1	1	1	buques o embarcaciones de arqueado bruto igual o superior a 150, que naveguen fuera de la jurisdicción del puerto, y se aleje más de 6 millas de la costa, si no tiene otro medio para tomar marcaciones.
9	Corredera eléctrica o de presión	1	—	—	—	buques de arqueado bruto igual o superior a 1 600, si no tiene otro medio que le dé distancia navegada.
10	Indicador de velocidad y distancia	1	—	—	—	buques de arqueado bruto igual o superior a 500 construidos a partir del 1.º de septiembre de 1984.
11	Indicador de velocidad absoluta y de distancia recorrida en el agua	1	—	—	—	buques de arqueado bruto igual o superior a 10 000 construidos a partir del 1.º de septiembre de 1984.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
12	Indicador de ángulo del timón y velocidad rotacional de cada hélice	1	1	1	1	buques de arqueo bruto igual o superior a 1 600 construidos con anterioridad al 1.º de septiembre de 1984 y los de igual o superior a 500 construidos a partir del 1.º de septiembre de 1984.
13	Indicador del paso y modalidad de las hélices de paso variable o empuje lateral	1	1	1	1	buques de arqueo bruto igual o superior a 1 600 construidos con anterioridad al 1.º de septiembre de 1984, o de igual o superior a 500 construidos a partir del 1.º de septiembre de 1984.
14	Escandallo de mano	1	1	1	1	buques de arqueo bruto igual o superior a 500. El peso del escandallo debe ser de aproximadamente 5 kgs. con sondaleza de 50 metros.
15	Ecosonda	1	1	—	—	buques de arqueo bruto igual o superior a 1 600 construidos con anterioridad al 25 de mayo de 1980 y a los de igual o superior a 500 construidos a partir del 25 de mayo de 1980.
16	Radioreceptor de recalada	1	—	—	—	buques de arqueo bruto igual o superior a 1 600 construidos a partir del 25 de mayo de 1980.
17	Radiogoniómetro	1	—	—	—	buques de arqueo bruto igual o superior a 5 000.
18	Radar	1	1	1	1	buques de arqueo bruto igual o superior a 500 construidos a partir del 1.º de septiembre de 1984, y a los de igual o superior a 1 600 construidos antes de esa fecha. Se exceptúa para la navegación en la jurisdicción del puerto.
		2	2	2	2	buques de arqueo bruto igual o superior a 10 000. Cada una de las instalaciones de radar debe ser susceptible de ser utilizada independientemente de la otra. Se exceptúa para la navegación en la jurisdicción del puerto.
19	Ayuda de punteo de radar automático	1	—	—	—	buques de arqueo bruto igual o superior a 10 000 construidos a partir del 1.º de septiembre de 1984, y en los buques tanques de arqueo bruto igual o superior a 10 000 construidos antes del 1.º de septiembre de 1984.
20	Sextante	2	1	—	—	buques o embarcaciones de arqueo bruto igual o superior a 150 que se alejen más de 60 millas de la costa.
21	Reloj de bitácora	1	1	1	1	buques o embarcaciones de arqueo bruto igual o superior a 150 en navegación fuera de la jurisdicción del puerto.
22	Cronómetro	2	1	—	—	igual que lo especificado para el sextante. No se requieren 2 si tiene otro equipo que dé la hora del meridiano de Greenwich.
23	Cronógrafo	2	1	1	1	buques o embarcaciones de arqueo bruto igual o superior a 150 en navegación fuera de la jurisdicción del puerto.
24	Equipo de Floteo	1	1	1	1	buques o embarcaciones de arqueo bruto igual o superior a 150 en navegación fuera de la jurisdicción del puerto o estando dentro de ésta se aleje de la costa más de 5 millas, para cuyo caso solamente se exigirá compás de punta y regla (cartabón).
25	Barómetro	1	1	—	—	buques o embarcaciones de arqueo bruto igual o superior a 150 que se alejen más de 60 millas del puerto de refugio.
26	Barógrafo	1	1	—	—	buques seleccionados para observaciones meteorológicas (sinópticas).
27	Termómetro	1	1	—	—	buques o embarcaciones de arqueo bruto igual o superior a 150 que se alejen más de 60 millas del puerto de refugio.
28	Termómetro para medir temperatura del mar	1	1	—	—	buques seleccionados para observaciones meteorológicas (sinópticas).
29	Psicrómetro	1	1	—	—	buques seleccionados para observaciones meteorológicas (sinópticas).
30	Anemómetro	1	1	—	—	buques o embarcaciones de arqueo bruto igual o superior a 150 que se alejen más de 60 millas del puerto de refugio.
31	Publicaciones náuticas del lugar por donde se navegue	1	1	1	1	buques o embarcaciones en navegación fuera de la jurisdicción del puerto o estando dentro de ésta se aleje de la costa más de 5 millas, para cuyo caso solamente se exigirá la carta náutica apropiada y el cuaderno de faros.
32	Tabla de señales de salvamento	1	1	1	1	buques de arqueo bruto igual o superior a 500 en navegación fuera de la jurisdicción del puerto.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
		1	1	—	—	buques o embarcaciones de arqueo bruto igual o superior a 150 cuando se alejen a más de 60 millas del puerto de refugio.
33	Código Internacional de Señales (Banderas y publicación)	1	1	1	1	buques o embarcaciones con instalación radiotelegráfica o radiotelefónica en navegación fuera de la jurisdicción del puerto. A los inferiores a 150 de arqueo bruto se les exigirá solamente la publicación.
34	Lámpara de señales diurnas	1	—	—	—	buques o embarcaciones de arqueo bruto igual o superior a 150.
35	Prismáticos	3	3	3	3	buques de arqueo bruto igual o superior a 10 000 en navegación fuera de la jurisdicción del puerto o estando dentro de éste se aleje de la costa más de 5 millas.
		2	2	2	2	buques de arqueo bruto inferior a 10 000 y hasta 500 en navegación fuera de la jurisdicción del puerto o estando dentro de ésta se aleje de la costa más de 5 millas.
		1	1	1	1	buques o embarcaciones de arqueo bruto inferior a 500 y hasta 150 en navegación fuera de la jurisdicción del puerto o estando dentro de ésta se aleje de la costa más de 5 millas.
36	Escala de Prácticos	1	1	1	1	todo buque o embarcación que requiera o solicite los servicios de Practico de Puerto, debiendo satisfacer los requisitos establecidos en la Regla 17 del Capítulo V del Convenio SOLAS/74 y de la Resolución de la OMI A.223 (XII) en los casos de buques muy grandes. Si utiliza una escala mecánica cumplimentará además los requisitos establecidos en la Resolución de la OMI A.275 (VIII).
37	Medios de comunicación entre el Puente de Mando y el aparato de gobierno auxiliar	1	1	1	1	buques de arqueo bruto igual o superior a 500.

OBSERVACIONES:

Se tomarán las medidas oportunas para mantener los equipos relacionados en los puntos 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 25, 30, 34 y 37 en buen estado de funcionamiento; no obstante, el funcionamiento defectuoso del equipo no hará que se considere al buque inadecuado para navegar, ni será motivo para demorarlo en puertos en los que no se disponga fácilmente de medios de reparación.